



Resolución Directoral Nro. 00073-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 26 de noviembre de 2021

VISTO:

El Informe N° 0209-2021-MI DAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, mediante el Oficio N° 0168-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 015-2021-2-4812-SCE “Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI– Adicional de obra: Instalación del Sistema de Riego Huishllag-Vistoso, de los sectores Vistoso – Huishllag y Cashapatac en el Centro Poblado de Santa Cruz de Pichiu, Distrito San Pedro de Chana- Huari-Ancash – Periodo 19 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2017”, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

Que, cabe precisar, que en dicho informe se estableció responsabilidad, entre otros, contra los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar y Oscar Javier Figueroa Yépez, respecto a su participación en la aprobación del expediente técnico del presupuesto adicional N° 01 y presupuesto deductivo vinculante N° 01, por modificaciones de partidas contractuales e inclusión de nuevas partidas;

Que, respecto de los servidores mencionados, corresponde precisar lo siguiente:

SERVIDOR	VÍNCULO LABORAL
Pedro Miguel Valencia Julca	Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 056-2015-MINAGRI-PSI, durante el periodo comprendido del 23 de junio de 2015 al 3 de febrero de 2017, en virtud a la designación como Director de Infraestructura de Riego con la Resolución Directoral N° 417-2015-MINAGRI-PSI.
Jorge Antonio Linares Escobar	Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 077-2014-MINAGRI-PSI y renovaciones, como Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Obras, durante el período del 16 de diciembre del 2014 al 31 de enero de 2016. Con el Memorando N° 3189-2015-MINAGRI-PSI-DIR se le encargó el puesto de Jefe de la Oficina de Supervisión desde el 2 de julio de 2015, y con Memorando N° 6125-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 18 de noviembre de 2015, concluyó dicho encargo.
Oscar Javier Figueroa Yépez	Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 085-2014-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Hidrología, por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014, al 14 de setiembre de 2017. Encargado del puesto de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos , desde el 02 de marzo de 2015 al 01 de setiembre de 2015, mediante Memorando N° 968-2015-MINAGRI-

	PSI-DIR, y del el 03 al 04 de setiembre de 2015, con Memorando N° 398-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP. Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, por el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2017, a la fecha.
--	---

Que, con fecha 19 de julio de 2021, la Unidad de Administración mediante Memorando N° 1567-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-4812-SCE, a efectos de realizar el deslinde de las responsabilidades que corresponda.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 0209-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendando la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a lo advertido en los argumentos de hecho del Informe de Control Específico N° 015-2021-2-4812-SCE referido a los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar y Oscar Javier Figueroa Yépez;

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, el Informe de Control Específico en el argumento de hecho señala que el: *“Retraso de 279 días en la aprobación del expediente técnico del Presupuesto Adicional N° 01 y Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01, por modificación de partidas contractuales e inclusión de nuevas partidas, ocasionó nueve (09) ampliaciones de plazo y reconocimiento de mayores gastos generales por el importe total de S/ 109 988,40, en perjuicio económico de la Entidad”*; encontrándose comprendidos los servidores antes mencionados, conforme se expone a continuación:

Servidor	Hecho imputado en el Informe de Auditoría	Fecha del hecho	Función incumplida de acuerdo al informe de auditoría
Pedro Miguel Valencia Julca	Por no haber cautelado el cumplimiento del plazo para el trámite de aprobación del expediente técnico de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 01. Al respecto, se tiene que el Supervisor mediante Carta N° 025-2015/CONS/KAZUKI, del 23 de julio de 2015 presentó a la entidad el expediente de la prestación adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, siendo derivado por el señor Valencia a la Oficina de Supervisión el 24 de julio de 2015, quien a su vez deriva el expediente al ingeniero Mario Augusto Marengo Orsini el mismo día, sin embargo, el señor Marengo se pronunció al respecto el 17 de	Primer hecho: 06/08/2015 (Venció el plazo para atender la prestación adicional N° 01 y Deductivo vinculante N° 01).	Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 01 de enero de 2019, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Numerales 6) y 10) y 11) del cargo de director de la Dirección de Infraestructura de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nro. 00073-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

	<p>agosto de 2015, fuera del plazo establecido.</p> <p>Asimismo, se tiene que la prestación adicional fue aprobada con Resolución Directoral N° 211-2015-MINAGRI-PSI y notificado al contratista el 11 de mayo de 2016, después de 293 días, no obstante, el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecía 14 días calendario, plazo que venció el 06 de agosto de 2015.</p> <p>Con ello habría incumplido la función establecida en el numeral 10 del MOF del PSI, que establece: <i>“Programar, coordinar y participar en la ejecución de acciones de monitoreo, seguimiento y supervisión de las acciones técnico administrativas en relación con la ejecución de los proyectos y obras”</i>.</p> <p>Por haber emitido el Memorando N° 4429-2015-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 03 de setiembre de 2015, fuera del plazo establecido en la norma (14 días), dirigido al jefe de la Oficina de Supervisión, precisando que en virtud al Informe N° 0399-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, a través del cual el jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos opina que es procedente la aprobación del expediente técnico del adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, recomienda continuar con el trámite correspondiente. Al respecto, se tiene que en dicho documento no advirtió que el expediente técnico contaba con partidas que no serían necesarias para cumplir con los objetivos del proyecto, situación que fue observada por el Comité del Fondo Mi riego del MINAGRI, lo cual generó mayor demora en la aprobación del trámite.</p> <p>Con ello no habría cumplido diligentemente la función establecida en el numeral 6 del MOF del PSI que señala: <i>“Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazo, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contratos, entre otros”</i>.</p>	<p>Segundo hecho: 03/09/2015 (emitió el Memorando N° 4429-2015-MINAGRI-PSI-DIR)</p>	<p>Riego del PSI del Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI.</p>
--	---	---	--

Jorge Antonio Linares Escobar	<p>Por no haber cautelado el cumplimiento del plazo para el trámite de aprobación del expediente técnico de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N° 01. Al respecto, el director de Infraestructura de Riego, el 24 de julio de 2015, le derivó al señor Linares la Carta N° 025-2015/CONS/KAZUKI, presentada por el Supervisor, siendo derivada al ingeniero Mario Augusto Marengo Orsini el mismo día, para su respectiva atención, sin embargo, el señor Marengo, se pronunció al respecto el 17 de agosto de 2015, fuera del plazo establecido.</p> <p>Asimismo, se tiene que la prestación adicional fue aprobada con Resolución Directoral N° 211-2015-MINAGRI-PSI y notificado al contratista el 11 de mayo de 2016, después de 293 días, no obstante, el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecía 14 días calendario, plazo que venció el 06 de agosto de 2015.</p> <p>Con ello el señor Linares habría incumplido la función establecida en el numeral 11 del MOF del PSI, que establece: <i>“Supervisar y controlar el cumplimiento de las órdenes que imparta al personal a su cargo”</i>.</p> <p>Por haber emitido el Memorando N° 1654-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 17 de agosto de 2015, fuera del plazo establecido en la norma (14 días), dirigido al jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, precisando que en virtud al Informe N° 124-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MMO, a través del cual el ingeniero de seguimiento y monitoreo opina que la construcción de la infraestructura planteada en el expediente técnico del adicional y deductivo N° 01 es fundamental para cumplir con las metas propuestas en el expediente técnico de la obra, recomienda que la oficina de</p>	<p>Primer hecho: 06/08/2015 (Venció el plazo para atender la prestación adicional N° 01 y Deductivo vinculante N° 01).</p> <p>Segundo hecho: 17/08/2015 (Emitió el Memorando N° 1654-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OS).</p>	<p>Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, publicado el 01 de enero de 2019, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.</p> <p>Numerales 03) y 11) del cargo de jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI del Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI.</p>

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nro. 00073-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

	<p>Estudios y Proyectos emita pronunciamiento técnico a fin de definir la viabilidad de la infraestructura hidráulica. Al respecto, se tiene que en dicho documento no advirtió que el expediente técnico contaba con partidas que no serían necesarias para cumplir con los objetivos del proyecto, situación que fue observada por el Comité del Fondo Mi riego del MINAGRI.</p> <p>Con ello el señor Linares habría incumplido la función establecida en el numeral 3 del MOF del PSI, que establece: <i>“Evaluar y dar conformidad a expedientes de los presupuestos de adicionales y deductivos de obra”</i>.</p>		
<p>Oscar Javier Figueroa Yépez</p>	<p>Por haber emitido el Memorando N° 0399-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 03 de setiembre de 2015, fuera del plazo establecido en la norma (14 días), dirigido al director de Infraestructura de Riego, precisando que en virtud al Informe N° 053-2015-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/dagp, a través del cual el evaluador de Estudios y Proyectos opina que es procedente la aprobación del expediente técnico del adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, recomienda continuar con el trámite correspondiente. Al respecto, se tiene que en dicho documento no advirtió que el expediente técnico contaba con partidas que no serían necesarias para cumplir con los objetivos del proyecto, situación que fue observada por el Comité del Fondo Mi riego del MINAGRI, lo cual generó mayor demora en la aprobación del trámite.</p> <p>Con ello no habría cumplido diligentemente la función establecida en el numeral 3 del MOF del PSI que señala: <i>“Evaluar y/o dar conformidad a los expedientes, presupuesto de adicionales y deductivos de obra que se le encargue a la Sub Dirección de Estudios y Proyectos, y que tengan relación con el Expediente Técnico y los diseños, emitiendo el pronunciamiento respectivo”</i>.</p>	<p>Primer hecho: 03/09/2015 (emitió el Memorando N° 399-2015-MINAGRI-PSI-DIR/OEP)</p>	<p>Numeral 3) del cargo de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego del PSI del Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI.</p>

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)”.*

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

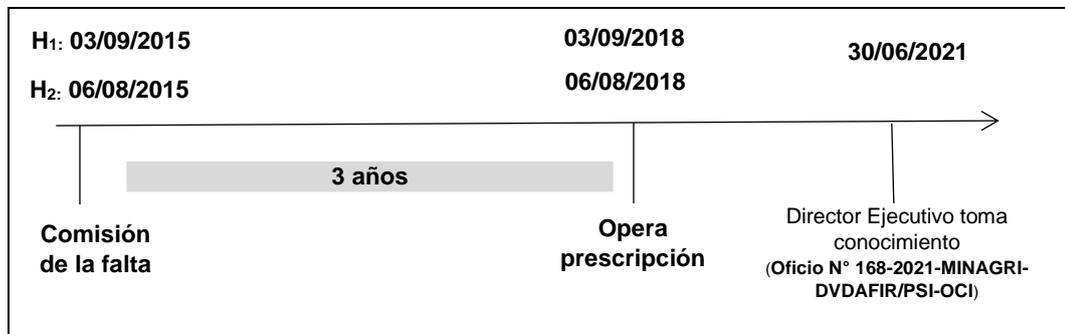
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. *En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)”*



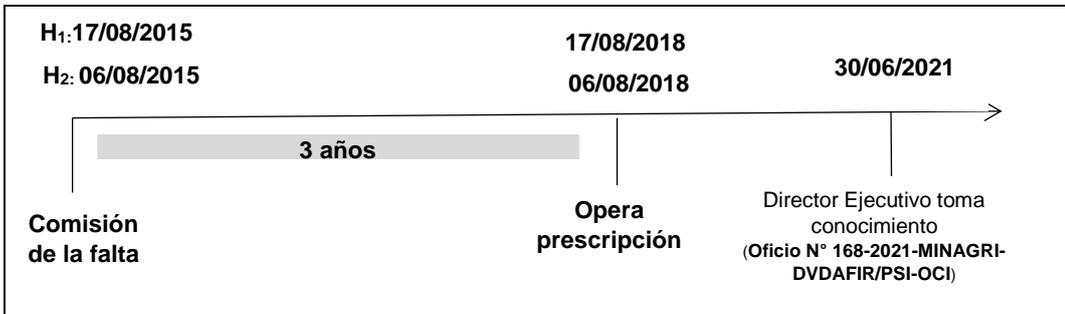
Resolución Directoral Nro. 00073-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en ese sentido, en los siguientes cuadros se grafica el transcurso del plazo de prescripción para cada caso:

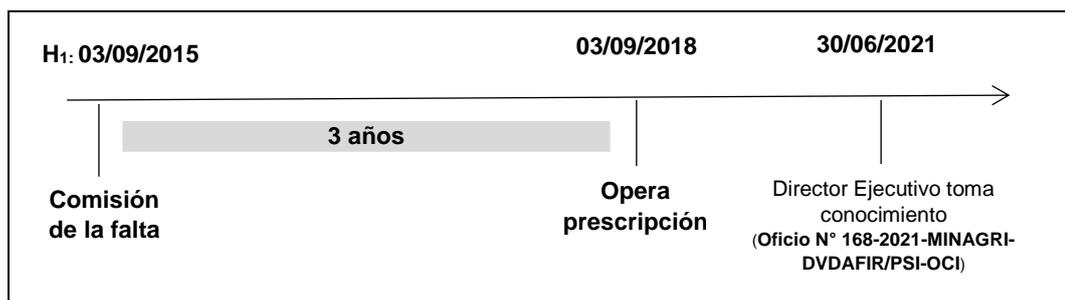
Pedro Miguel Valencia Julca:



Jorge Antonio Linares Escobar:



Oscar Javier Figueroa Yépez:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la falta en la que habrían incurrido los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar y Oscar Javier Figueroa Yépez respecto a los hechos evidenciados en el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-4812-SCE, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, toda vez que la entidad no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, **el 30 de junio de 2021 la Dirección Ejecutiva ha tomado conocimiento de los hechos** mediante el Oficio N° 168-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI; es decir, el PSI toma conocimiento más de tres (3) años después de sucedidos los hechos, cuando los mismos ya se encontraban prescritos, siendo que **las prescripciones se produjeron en las siguientes fechas:**

Ex servidores	Hechos	Fecha de prescripción	Director Ejecutivo toma conocimiento
Pedro Miguel Valencia Julca	H ₁	03/09/2018	30//06/2021
	H ₂	06/08/2018	
Jorge Antonio Linares Escobar	H ₁	06/08/2018	
	H ₂	17/08/2018	
Oscar Javier Figueroa Yépez	H ₁	03/09/2018	

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva de N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde determinar si hubo responsabilidad de algún servidor por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;



Resolución Directoral Nro. 00073-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 076-2021-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los argumentos de hecho advertidos del Informe de Control Específico N° 015-2021-2-4812-SCE referido a los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar y Oscar Javier Figueroa Yépez.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución a los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar y Oscar Javier Figueroa Yépez.

Artículo Tercero. - Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Pedro Miguel Valencia Julca, Jorge Antonio Linares Escobar y Oscar Javier Figueroa Yépez.

Artículo Cuarto. - Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«RDELGADO»

**RENATO ADRIÁN DELGADO FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**